



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

**EXPEDIENTE**:

TJA/5°SERA/JRNF-

177/2022

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD

**DEMANDADA**:

**PRESIDENTE** 

MUNICIPAL

DE

CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

**MAGISTRADO:** 

JOAQUÍN ROQUE

GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA** 

DE ESTUDIO

**CUENTA:** 

YANETH

**BASILIO** 

GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día trece de septiembre del dos mil veintitrés, en la que se determinó que OPERÓ LA NEGATIVA FICTA, respecto a los escritos de solicitud de pensión por jubilación presentada por el ciudadano y se declaró la ilegalidad de

la negativa ficta, con base en los siguientes capítulos:

### 2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

- Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.
- 2. Regidora de Gobernación y Reglamento y Desarrollo e Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Paz Hernández Pardo.
- 3. Regidor de Educación, Cultura y Recreación y Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Debendrenath Salazar Solorio.
- 4. Regidor de Seguridad Pública y Tránsito y de Participación Ciudadana e Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Jesús Tlacaelel Rosales Puebla.



- 5. Regidora de Coordinación de Organismos Descentralizados y de Protección **Ambiental** Desarrollo Sustentable Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio Cuernavaca, de Morelos, María Wendy Salinas Ruíz.
- 6. Regidora de Patrimonio Municipal y Ciencia Tecnología e Innovación e Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones Municipio del de Mirna Cuernavaca. Morelos, Mireya Delgado Romero.
- 7. Regidora de Asuntos Indígenas,
  Colonias y Poblados y Asuntos de
  la Juventud e Integrante de la
  Comisión Dictaminadora de
  Pensiones del Municipio de
  Cuernavaca, Morelos, Jazmín
  Lucero Cuenca Noria.
- 8. Regidor de Hacienda,Programación y Presupuesto y deTransparencia y Protección de

Datos Personales, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción e Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Víctor Adrián Martínez Terrazas.

- 9. Regidor de Servicios Públicos Municipales y Turismo e Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Jesús Raúl Fernando Carrillo Alvarado.
- 10. Regidora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, de Relaciones Públicas y Comunicación Social y de Igualdad y Equidad de Género e Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio Cuernavaca, de Morelos, Ximena Gisela Román Peralta.
- 11. Regidor de Planificación y
  Desarrollo, Bienestar Social y
  Desarrollo Económico e
  Integrante de la Comisión



Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Víctor Hugo Manzo Godínez.

12.Regidor de Protección del Patrimonio Cultural y Asuntos Migratorios e Integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Christian Mishell Pérez Jaimes.

13. Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Carlos de la Rosa Segura.

14.Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Catalina Verónica Atenco.

15.Directora General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, Isabel García Díaz.

Acto Impugnado:

La negativa ficta que recayó sobre los escritos de solicitud de pensión por jubilación, presentados en fecha quince de agosto de dos mil

veintidós y catorce de septiembre del dos mil veintidós.<sup>1</sup>

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.<sup>2</sup>

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos<sup>3</sup>.

LSSPEM: Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM: Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública.

LSERCIVILEM: Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos.

CPROCIVILEM: Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acto precisado atendiendo al análisis integral de la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.



**Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, emitida respecto a las solicitudes de pensión por jubilación, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

- 2. Previo a las prevenciones dictadas por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, mediante autos de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós y veintidós de noviembre de dos mil veintidós, por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por la parte actora, con copias simples del escrito inicial de demanda, primer escrito de subsanación de demanda y segundo escrito de subsanación de demanda, así como cada uno de los documentos que acompañaban dichos escritos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días procedieran a dar contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.
- 3. Mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se les tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la LJUSTICIAADMVAEM.

- **4.** Mediante múltiples escritos de fecha primero de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada respecto a las contestaciones de demanda emitidas por las autoridades demandadas.
- 5. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora, para promover ampliación de demanda en contra de las autoridades señaladas en el Glosario, por lo que, se ordenó abrir el periodo probatorio por termino de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera.
- **9**. Por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes intervinientes por precluido el derecho para presentar sus pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para mejor proveer, se les admitieron las pruebas que obraban en autos.
- 10. Con fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la audiencia de ley, en la cual las autoridades demandadas por conducto de su delegado, presentaron el desahogo de los alegatos que a su parte correspondían, a su vez, se hizo constar que la parte demandante no aportó alegatos, por lo que, y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

- 11. Cabe precisar que, minutos transcurridos después del cierre de la Audiencia de Ley, la parte actora, exhibió escrito manifestando sus alegatos, por lo que, mediante auto diverso de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se le tuvo por no acordada favorable su petición.
- 12. Con fecha veintiocho de abril del año en curso, previa publicación en lista de la audiencia de Ley se turnó para emitir sentencia, misma que ahora se emite, al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)<sup>5</sup> y h<sup>6</sup>) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la LSSPEM, que establece:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

"Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque la **parte actora**, acreditó desempeñar el cargo de y haber solicitado la pensión por jubilación ante las autoridades demandadas referidas en el **Glosario**.

Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, en términos de los preceptos legales antes citados.

#### 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de los establecido en el artículo 86 fracción l de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las autoridades demandadas, respecto del siguiente escrito:

Mismo que se presentó ante las autoridades

<sup>&</sup>quot;...la negativa ficta que recayó a mi solicitud de pensión por jubilación que se presentó a las autoridades descritas anteriormente autoridades, que fue acusado el 14 de septiembre de la presente anualidad..."



demandadas, en **vía de alcance** respecto al escrito de solicitud con fecha de recibido el día <u>quince de agosto de dos</u> mil veintidós.

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>7</sup>

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, esta autoridad advierte que en el presente asunto el acto impugnado, también tiene sustento en el escrito de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

Respecto al acto impugnado de las constancias que

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

obran en autos, se advierte que la parte actora exhibió las siguientes documentales:

1.- La Documental: Consiste en copia simple de constancia laboral a nombre de de de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós<sup>8</sup>.

- 2.- La Documental: Consiste en copia simple de escrito suscrito por con copia simple de sello de recibido de fecha quince de agosto de dos mil veintidós. 9
- 3.- La Documental: Consiste en copia simple de escrito suscrito por con originales de sellos de recibido de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós. 10
- 4.- La Documental: Consiste en copia simple de escrito suscrito por con el asunto: Renuncia Voluntaria. 11
- 5.- La Documental: Consiste en escrito suscrito por con original de sello de recibido de fecha quince de agosto de dos mil veintidós. 12

Así mismo, las **autoridades demandadas**, al dar contestación a la demanda, exhibieron las siguientes pruebas:

<sup>8</sup> Visible en la foja 9 del presente expediente.

<sup>9</sup> Visible en la foja 10 del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible en la foja 11 del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible en la foja 13 del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible en la foja 22 del presente expediente.



6.-La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constantes de diecinueve fojas útiles, según su certificación. <sup>13</sup>

7.- La Documental: Consiste en tres impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de

Las documentales antes precisadas con los numerales 1 a la 7, fueron del conocimiento de las partes, así mismo, las autoridades demandadas, exhibieron las mismas documentales en copia certificada visibles en las fojas 126 a la 145, en consecuencia, las copias simples ofrecidas por la parte actora han sido perfeccionadas con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas.

Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo<sup>15</sup> 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

Con dichas documentales se acredita la existencia de los escritos precisados (documentos base de la acción), por lo tanto, al haber quedado acreditada la existencia de dichas peticiones ante las autoridades demandadas, este Órgano

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visibles en las fojas 126 a la 145 del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visibles en las fojas 146 a la 148 del presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Jurisdiccional puede avocarse al análisis del acto impugnado consistente en:

 La negativa ficta que recayó sobre los escritos de solicitud de pensión por jubilación, presentados en fecha quince de agosto de dos mil veintidós y el catorce de septiembre del dos mil veintidós.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

### 5.2 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XV de la LJUSTICIAADMVAEM.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:



NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

### 5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la LORGTJAEMO, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) <u>Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos</u>
  <u>aplicables señalen</u> para que las autoridades estén en aptitud
  de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) <u>Que durante ese plazo</u>, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige de los escritos recibidos por las **autoridades denominadas**, mismo que constan con acuse con los sellos de recibido, el primero de ellos de fecha quince de agosto de dos mil veintidós y el segundo el (vía de alcance) en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, por medio de los cuales la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

Del escrito de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

"...POR ESTE MEDIO SOLICITO A USTED TENGA A BIEN REALIZAR EL TRAMITE DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN..."

Del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

"...En vía de alcance a mi solicitud de pensión por jubilación, de fecha 15 de agosto del 2022..."

... vengo a solicitar a esta autoridad lo siguiente:

aprobar mediante acuerdo de cabildo, la pensión por Jubilación del suscrito C.

a razón del 60% o lo que resulte del conteo..."

Por lo que, las autoridades referidas, se encontraban obligadas a dar contestación a las peticiones de la parte



actora, pues estas peticiones fueron presentadas ante dichas autoridades.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por todas y cada una de las autoridades mencionadas con antelación.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la LSEGSOCSPEM, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que las autoridades demandadas, produjeran contestación al escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintidós, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el dieciséis de agosto y concluyó el tres de octubre del mismo año, sin computar los días sábados y domingos, ni el dieciséis de septiembre, por ser inhábiles. De donde se advierte que, de la fecha en que fue presentada la solicitud de pensión por jubilación, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido cincuenta y tres (53) días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente. Y respecto al escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintidós, transcurrieron treinta y un días.

Ahora bien, esta autoridad advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días para dar contestación a su solicitud, como lo establece el artículo 15 de la LSEGSOCSPEM.

Este Tribunal estima que es **fundado** lo que refiere la actora, no se ha tramitado la petición de pensión por jubilación, es decir, no se ha emitido contestación y/o notificación dentro del plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES que la **LSEGSOCSPEM** en su artículo 15 establece para tal efecto.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que, si se configura el segundo elemento de la Negativa Ficta, señalado en el inciso b).

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución expresa a los escritos petitorios presentados el quince de agosto y catorce de septiembre de dos mil veintidós, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante las autoridades demandadas los escritos presentados con fechas quince de agosto y catorce de septiembre de dos mil veintidós, y que éstas no procedieron a dar contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEM**.



Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintidós y por añadidura el escrito presentado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficina de todas y cada una de las autoridades demandadas antes referidas.

### 6. ESTUDIO DE FONDO.

### 6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora señala como acto impugnado en el segundo escrito de subsanación de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto del escrito promovido en vía de alcance de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, mismo que durada relación directa sobre el escrito de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, por ser la petición primaria, precisados en el capítulo que antecede, en los cuales solicitó substancialmente lo siguiente:

Del escrito de fecha quince de agosto de dos mil veintidós.

"...POR ESTE MEDIO SOLICITO A USTED TENGA A BIEN REALIZAR EL TRAMITE DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN..."

Del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.

"...En vía de alcance a mi solicitud de pensión por jubilación, de fecha 15 de agosto del 2022..."

"... vengo a solicitar a esta autoridad lo siguiente:

aprobar mediante acuerdo de cabildo, la pensión por Jubilación del suscrito C a razón del 60% o lo que resulte del conteo...

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada, respecto a los escritos presentados por la **parte actora**, el día quince de agosto de dos mil veintidós y el de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, ante la **autoridades demandadas referidas**; es legal o no.

### 6.2 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda, misma que obra en autos como foja 6, los cuales se tienen aquí como integramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para



recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma<sup>16</sup>"

Ahora bien, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.<sup>17</sup>

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así tenemos que la **parte actora** argumenta a *grosso* modo en el hecho marcado con el numeral **5** de su demanda,

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000. Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez. Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

que al día de la presentación de la demanda las autoridades no han dado respuesta expresa, respecto a sus solicitudes y que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que establece el artículo 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM** para emitir el acuerdo correspondiente.

Refiere también en la única razón de impugnación, que las autoridades demandadas no respetan sus derechos adquiridos, negándole al acceso a una jubilación y obtener una pensión, misma que ha efectuado mediante sus peticiones por escrito y con ello se dé cabida a la tramitación correspondiente.

### 6.3 Contestación de la autoridad demandada.

Al respecto, las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación manifestaron al contestar el hecho cinco de la demanda, que este correlativo es falso, que se haya hecho caso omiso la prestación referida, ya que no ha fenecido el plazo de cuatro meses para dar contestación a las peticiones del actor, por lo que, no se puede deducir que se ha hecho caso omiso a la solicitud referida.

Al contestar la única razón de impugnación, manifiesta que no es posible la configuración de la NEGATIVA FICTA, bajo la premisa de que el actor no expone argumentos lógico jurídicos, análisis, disertación, o manifestación con elementos de convicción suficientes para acreditar la procedencia de su acción.

### 6.4 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que, en relación con el acto impugnado, consistente en:



 La negativa ficta que recayó sobre los escritos de solicitud de pensión por jubilación, presentados en fecha quince de agosto de dos mil veintidós y el 14 de septiembre del dos mil veintidós.

Son fundadas las manifestaciones de la parte actora, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas, consistentes en:

**Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constantes de diecinueve fojas útiles, según su certificación.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEM.

Copias en las cuales obra el escrito de solicitud de pensión por jubilación, presentado con fecha quince de agosto de dos mil veintidós y el escrito promovido en **vía de alcance** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, en el que constan los sellos de las autoridades demandadas.

Al respecto, como se puede advertir de las copias certificadas de expediente técnico que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por exhibido por las

responsables, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el trámite del procedimiento administrativo correspondiente, ni que se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a las solicitudes de pensión por jubilación, presentadas el quince de agosto y catorce de septiembre de dos mil veintidós, por la parte actora.

Pues de dicho expediente técnico únicamente se advierten las documentales que han sido previamente valoradas en el subcapítulo **5.1.** identificadas con los numerales 1 a la 5.

Sin embargo, con dichas documentales no se acredita que se haya dado continuidad al procedimiento que establece la ley y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM**.

Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la LSEGSOCSPEM; 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dicen:

### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

"Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:



LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa."

#### LSEGSOCSPEM.

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

"Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas; no quedó

acreditado que se hubiere continuado con el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, señalado en el RPENSIONCVAMOR, y que consiste en:

- 1.- El procedimiento de substanciación; y
- 2.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Lo que tiene su fundamento en los artículos 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52 del **RPENSIONCVAMOR**, vigente y aplicable al caso que nos ocupa; preceptos que establecen:

ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.



ARTÍCULO 41.- En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 43.-** A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado.

Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.

**ARTÍCULO 44.-** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

**ARTÍCULO 46.-** El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite:
- III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,

IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.



ARTÍCULO 50.- Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Por otra parte, los artículos 1, 5, 6 10, 11, 12, y 16 del **RPENSIONCVAMOR**, vigente y al presente asunto, a la letra disponen:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5. La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.

**ARTÍCULO 6.** La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.

La Comisión Dictaminadora deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda el ayuntamiento en materia de seguridad social.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10. Es atribución de la comisión conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación a su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia, para su análisis, trámite de revisión e integración del expediente respectivo.

ARTÍCULO 11. La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos.

**ARTÍCULO 12.** El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Publica, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;
- II. La persona titular de la Consejería Jurídica;
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;

IV. La persona titular de la Contraloría Municipal; El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos.



ARTÍCULO 16. Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II. Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;
- III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;
- IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y.
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

De donde se puede concluir que, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la LSERCIVILEM, el ABASESPENSONES, LSEGSOCSPEM y el RPENSIONCVAMOR vigentes.

Que la Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recursos Humanos.

Que la Comisión Dictaminadora se auxiliará de un Comité Técnico cuyas atribuciones son, entre otras:

Recibir las solicitudes de pensión; verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite; elaborar el proyecto de Dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya.

En las relatadas consideraciones, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, está obligada a dictaminar por sí, y a efectuar a través de su órgano auxiliar, las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente y la veracidad de los datos presentados en las solicitudes, así como someter a consideración del Cabildo el dictamen respectivo emanado de la Comisión, lo que implica un actuar oficioso de su parte.

No obstante lo dispuesto, la Directora General de Recursos Humanos, en su calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y la propia Comisión, se apartaron del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron de realizar las acciones que les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por en contra de las autoridades señaladas como demandadas.



Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades demandadas están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no han sido satisfechas las peticiones que desde el pasado quince de agosto y catorce de septiembre de dos mil veintidós, ejercitó la parte actora; y que no se ha dado a sus solicitudes de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y conforme al RPENSIONCVAMOR, se estiman suficientes y fundadas las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la parte actora para DECLARAR LA ILEGALIDAD y en consecuencia la NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, consistentes en la

negativa de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por el demandante.

### 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

- 1) "Dar trámite a mi petición y realizar el procedimiento correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación."
- 2) "Conceder por ser procedente la pensión por jubilación."
- 3) "El pago de las prestaciones que nacen de la jubilación, mismas que deberán de actualizar al momento de conceder la pensión por jubilación, incluyendo la de prima de antigüedad." (Sic.)

Ahora bien, se precisa que el ciudadano en su carácter de parte actora, mediante escrito de subsanación de demanda, signado con el folio 5157 presentado ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, manifestó su deseo y voluntad de desistirse de las pretensiones identificadas con los numerales 2 y 3 de su escrito inicial de demanda.

No obstante lo anterior, al haberse concedido la primera de sus pretensiones, con ello implícitamente se atiende también, la segunda de ellas.

Y respecto a pretensión 3, como ya se ha dicho, el actor se desistió de la misma. Pero además de ellos, esta autoridad sólo puede pronunciarse sobre lo fictamente negado respecto a sus escritos de fechas quince de agosto y catorce de



septiembre de dos mil veintidos, y dicha pretensión no fue requerida en sus escritos antes mencionados.

Por lo que, estas pretensiones no son sujetas al análisis, estudio ni pronunciamiento al no formar parte de la litis planteada.

### 8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, las autoridades demandadas deberán:

1.-Instaurar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, desahogando las diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen por parte de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.- De la Constancia de Servicios emitida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se desprende que el único lugar donde prestó sus servicios, fue en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto, tomando en consideración el tiempo efectivamente laborado por el actor, sumados, arrojan 22 años, 24 días, en conexidad con el escrito

de renuncia de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, por lo tanto, al actor le corresponde el porcentaje de 60%.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 16 fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

- 3.-La pensión deberá integrarse e incrementarse en términos de lo establecido en el artículo 24 de la LSEGSOCSPEM.
- 4.- Una vez que se emita el Acuerdo, deberá pagarse su pensión a partir de la fecha de su separación en términos de lo establecido en el artículo 14 último párrafo de la LSEGSOCSPEM<sup>18</sup>

Se concede a la autoridades demandadas, el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES para que procedan a dar cabal cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.



LJUSTICIAADMVAEM; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 19

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> IUS Registro No. 172,605.

### 9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado en fecha quince de agosto de dos mil veintidos y también sobre el escrito promovido en vía de alcance de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidos.

TERCERO. Son fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora contra el acto impugnado materia de la litis, en términos de los razonamientos vertidos en los capítulos 5, 6 y 7 del presente fallo.

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo 8 de la presente resolución.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de diez días hábiles para que acaten voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no



hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

#### 10. NOTIFICACIONES

### NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

### 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>20</sup>; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas,

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



### MAGISTRADO

# DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°SERA/JRNF-177/2022, promovido por contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés. CONSTE

YBG/EOC

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.